

LEY 21 DE 1964

(noviembre 20 de 1964)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de los Censos Nacionales de que trata la ley 2a. de 1962, y se amplía el término de unas facultades extraordinarias conferidas al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La enumeración o empadronamiento de los Censos Nacionales de Población, Edificios y Viviendas y Ganadero, de que trata la Ley 2a. de 1962, se efectuará en todo el territorio nacional dentro del año de 1964, en la fecha que para tal fin señale el Gobierno.

Artículo 2. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1964 el término de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por medio de la Ley 2a. de 1962.

Artículo 3. Los Censos Económicos (de industria, comercio y servicios y transportes) se levantarán en el año de 1965.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 4. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D.E., a veintidos de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., noviembre 20 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto Mendoza Hoyos.